

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 04-087

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-33-33-020-2023-00052-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado: BERNARDO SÁNCHEZ SOTO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Repetición por la apoderada de judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional contra el señor Bernardo Sánchez Soto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor Bernardo Sánchez Soto, en calidad de demandado, por estado a la parte accionante, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el demandado deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Rocio Ballesteros Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a al poder obrante en el expediente (Índice No. 02, Anexos, Exp. Digital Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-088

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-33-33-020-2023-00055-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FELIPE ANDRÉS MORA PEÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Efectuada la revisión del presente proceso, el Despacho encuentra que la demanda adolece de lo siguiente:

1.- En el presente caso, se tiene que, si bien es cierto, con la demanda se anexó poder otorgado por los señores Andrés Felipe Mora Peña, Clara Amparo Peña Hurtado, William Mora Muñoz y Cenovia Lucrecia Muñoz Muñoz al abogado David Mellizo Diaz, con presentación personal, el mismo fue conferido en indebida forma, por una lado no precisa el asunto específico respecto del cual se concedió la representación judicial y por el otro es un mandato general, el cual debe conferirse por escritura publica y no por intermedio de documento privado.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del proceso, alude:

“(...) Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por tanto, la demanda debe ser inadmitida con el fin de que se aporte bien sea el poder general a través de escritura publica o poder especial mencionado con una clara determinación del medio de control, la pretensión y dirigido al Juez correspondiente.

2.- Por otra parte, deberá corregirse el acápite de la cuantía de la demanda, como quiera que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de la cuantía se alude como mayor valor el porcentaje de 150 smlmv, por tanto, que la demanda no contiene una estimación razonada de la cuantía sobre el particular, tal y como lo exige el artículo 162.6 de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, una explicación que demuestre la manera como se obtuvo el valor de la pretensión.

La disposición citada debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece:

*"(...) Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Resalta el Despacho).

Precisando la importancia de éste requisito, el Consejo de estado ha sostenido¹:

"(...) Ha sido reiterado por esta Corporación, el criterio según el cual la cuantía del proceso es un factor objetivo, que se analiza al momento de interposición de la demanda, sin que ello implique el desconocimiento de las variaciones que introduzca el legislador en el curso del proceso, en materia de competencias, que por ser normas referentes a la ritualidad del proceso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, tienen aplicación inmediata. Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la **estimación razonada de la cuantía**, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional. (...)"

De acuerdo con los parámetros normativos y jurisprudenciales citados, la parte actora, deberá adecuar la estimación de la cuantía realizada en la demanda, ajustándose a los lineamientos establecidos en el artículo 157 del CPACA, para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

lo cual deberá establecer a partir de la operación matemática respectiva el sustento de dicho valor.

3.- Finalmente, el Despacho detecta que en el libelo no se identificó en debida forma las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, determina que toda demanda deberá contener entre otras: "2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". Subrayas y negrillas fuera de texto.

De conformidad con el numeral en cita, y una vez revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que en el numeral 7 del acápite denominado "Pretensión" del escrito de la demanda, el apoderado judicial de los demandantes si bien solicita declarar patrimonialmente responsable a la entidad demanda, no es consecuente en manifestar que es lo que pretende con ocasión de dicha declaratoria, toda vez que solamente se hace un análisis al refreírse respecto de la teoría del daño.

Así las cosas, deberá la parte demandante corregir la demanda y precisar con claridad lo que pretende una vez declarada la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

Para corregir las anomalías señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte actora un término de diez (10) días.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-089

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00059-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA VÁSQUEZ DAVALOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE YUMBO

Al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra lo siguiente:

La señora Adriana Vásquez Davalos, actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el municipio de Yumbo, con el objeto de que se reconozca y pague el reajuste salarial acorde con la categoría 14 en el escalafón docente, el pago de las cotizaciones a la seguridad social, al igual que la primas de servicios de junio y diciembre proporcionales por el periodo comprendido entre el 11 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Revisada la demanda se advierte, que en el acápite de declaraciones y condenas no se pide la nulidad de acto administrativo alguno, solo se formulan pretensiones relacionadas con el restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados.

En este orden y en cumplimiento del artículo 163 del CPACA, el demandante deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se predica la nulidad.

De otra parte, el poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, por cuanto el mismo no otorga facultades al apoderado para demandar ningún acto administrativo en particular.

Por consiguiente, con el propósito de delimitar el objeto de la demanda, la parte actora deberá corregir las falencias anotadas, para lo cual contará con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las anomalías advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-090

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00069-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA XIMENA RIVERA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Los señores Claudia Ximena Rivera Rivera, Rubén Darío Mosquera Rivera, Geovanni Rivera Rivera, Jhon Jairo Rivera Rivera y Janeth Caicedo González, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se declare administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados por el deceso del señor Carlos Edier Campo Sánchez, en hecho ocurridos el 09 de enero de 2021 y como consecuencia se reconozcan y paguen los daños morales y materiales causados.

Evaluated el escrito de demanda observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1.** Revisado el expediente, se observa que la demanda se funda en el daño producto de la muerte del señor Carlos Edier Campo Sánchez, sin embargo, no se allega el registro civil de defunción que acredite lo afirmado, por lo que se incumple lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, ya que de acuerdo con esta disposición la parte demandante debe allegar todas las pruebas que estén en su poder.
- 2.** De la lectura de la demanda o de sus anexos no se logra determinar la calidad en la que asisten los demandantes al proceso (padre, madre, hermanos) de la persona fallecida y tampoco se aportan los documentos que la acredite, tales como registros civiles de nacimiento entre otros, por lo que se incumple lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 y el inciso 2º del artículo 85 del CGP.
- 3.** Según la constancia elaborada por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial fue agotado por los señores Claudia Ximena Rivera Rivera, Rubén Darío Mosquera Rivera, Geovanni Rivera Rivera y Jhon Jairo Rivera Rivera y no por la señora Janeth Caicedo González, por lo que se deberá allegar el documento que acredite el cumplimiento de la mencionada exigencia por parte de esta última, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

4. Por otra parte, el Despacho encuentra que no obra en el expediente poder conferido por los señores Geovanni Rivera Rivera y Janet Caicedo González al profesional del derecho que interpone la demanda, para ejercer en sus nombres y representación el derecho de acción.

De conformidad con el artículo 160 del CPACA, las pretensiones invocadas bajo el medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción deben ejercerse por conducto de abogado.

En el mismo sentido, el artículo 73 del C.G.P. establece:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

De este modo, en el presente caso no se encuentran acreditados los presupuestos para ejercer el derecho de postulación respecto de los demandantes arriba indicados.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., concederá a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrija la demanda en los términos aquí referidos, so pena de rechazo.

Por lo manifestado, el despacho DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días. De no hacerlo, la presente deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-138

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00071-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA
Demandado: JORGE ALFONSO GUZMAN DIAZ

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

El Despacho precisa que accederá a la petición formulada por la parte demandante consistente en oficiar a la EPS SOS y al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que suministren la información que sirva para localizar al demandado, siempre y cuando no se pueda agotar el trámite de notificación con los datos proporcionados con el libelo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición por el municipio de Palmira, en contra del señor Jorge Alfonso Guzmán Díaz.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En el evento en que no pueda agotarse la notificación de la parte demandada con la información proporcionada en la demanda, por Secretaría, **OFICIESE** a la EPS SOS y al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe al Despacho, los datos que en adelante se consignaran, respecto del señor **Jorge Alfonso Guzmán Díaz**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.265.568, a saber:

- Dirección de domicilio.
- Dirección de correo electrónico.
- Numero celular.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Andrés Barrera Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.643 y tarjeta profesional No. 255.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-091

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDINSON BALANTA NÚÑEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

1. Antecedentes

El señor Edinson Balanta Núñez, actuando a través de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Universidad del Valle, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

"(...) PRIMERA: Se declare la ineficacia y la falta de efectos jurídicos y en consecuencia la no aplicación al señor EDINSON BALANTA NÚÑEZ del Acuerdo extraconvencional suscrito el 11 de junio de 2001 entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL- Seccional Cali- y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por medio de la cual se realizó "Modificación a la Convención Colectiva de Trabajo", para excluir de la aplicación de algunas normas convencionales que se habían adquirido con anterioridad, a los trabajadores oficiales que venían con contrato de trabajo a término fijo y que fueron vinculados con contrato de trabajo a término indefinido a partir del 11 de junio de 2001.

*SEGUNDA: En consecuencia se reconozca que por tener la condición de trabajador oficial como MECÁNICO, en la Escuela de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería, desde el ingreso del actor a la UNIVERSIDAD DEL VALLE y hasta la fecha presente y por haber estado afiliado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL- Seccional Cali- y ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, de la cual es titular, tiene derecho al reconocimiento y pago de todos los derechos y prestaciones sociales extralegales que se han pactado en las diferentes convenciones colectivas de trabajo desde su ingreso, el 15 de enero de 2002 hasta la fecha presente y en adelante; en las mismas condiciones y respetando el derecho a la igualdad, en relación con otros trabajadores oficiales a los que se les pago los derechos convencionales en forma integral.
(...)"*

El proceso ordinario laboral de primera instancia le correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 347 del 23 de febrero de 2023 remitió el expediente a los Juzgados Administrativos para su reparto.

Analizado el presente proceso remitido por el Juez Laboral, este Despacho encuentra que carece de jurisdicción para asumir su conocimiento, por las razones que se explican a continuación.

2. Consideraciones

De conformidad con el artículo 105 numeral 4 del CPACA se excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así también lo consagra el artículo 155 numeral 2¹ del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, al establecer que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

A su turno, el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social está instituida para conocer, entre otros, de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, es decir aquellos en que se encuentran involucrados los trabajadores privados y oficiales.

El Consejo de Estado ha señalado que los empleados públicos están vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, materializada en el acto de nombramiento y posesión, y en tal virtud, el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley; de manera que no hay posibilidad legal de discutir y conciliar con la administración, las condiciones de prestación del servicio, excepto a través de la presentación de peticiones respetuosas.²

De otro lado, los trabajadores oficiales se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, es decir, que tienen una relación de carácter contractual laboral similar a la de los empleados particulares; por esa razón, están facultados para discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva o un pacto colectivo; excepto cuando son trabajadores de un servicio público.

En este contexto se concluye, que para determinar la naturaleza de la vinculación laboral, se debe acudir en primer lugar al criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios y como segunda opción y de manera excepcional, la Ley ha enseñado el criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada; esto es, si las actividades que se desarrollan son de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos de la entidad, determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales

3. Caso concreto

El Juzgado Laboral al que le fue repartido el asunto consideró que carecía de jurisdicción para decidir sobre el mismo, en atención a que el demandante desempeñaba un cargo de empleado público en la entidad accionada.

¹ " **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)"

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Número interno: 1943-12. Actor: Bertulio de Jesús Pavas Patiño. Demandado: Municipio de la Ceja del Tambo (Antioquia).

Por su parte, el demandante afirma que presto sus servicios a la Universidad del Valle desde el 10 de marzo de 1995 hasta el 30 de junio de 2001, bajo contratos de trabajo a término fijos, así mismo, que a partir del 15 de enero de 2002 suscribió contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de mecánico de la escuela de ingeniería mecánica de la facultad de ingeniería hasta la fecha.

Como se advierte, en el presente asunto lo que se reclama es que se inaplique al accionante y deje sin efectos jurídicos el Acuerdo extraconvencional suscrito el 11 de junio de 2001 entre la Universidad del Valle y el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia "SINTRAUNICOL-Seccional Cali". Por consiguiente, lo que el actor pretende es que se deje encolumnar su vinculación a la entidad mediante contrato de trabajo a término fijo, y que las prerrogativas de los efectos de dicha convención no le cobije, como quiera que se cambió su modalidad de vinculación a contrato de trabajo a término indefinido a partir del 11 de junio de 2001.

Frente a un caso similar al que nos ocupa, la Corte Constitucional al definir un conflicto con supuestos similares al aquí estudiado, señaló³:

"(...) Ahora bien, dado que la pretensión en el caso de análisis se circunscribe a la aplicación de un compromiso convencional, es preciso establecer que de conformidad con el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo⁴ los empleados públicos no pueden presentar pliegos de condiciones ni celebrar convenciones colectivas⁵. Y, por el contrario, los trabajadores oficiales sí pueden ejercer el derecho de negociación sin limitación alguna⁶.

3.9 Bajo ese entendido, esta Corporación ha señalado que existen diferencias sustanciales en la naturaleza del vínculo, las cuales proveen un criterio orientador para determinar la competencia. De modo que, si la demanda versa sobre un asunto relacionado con la aplicación de la convención de trabajo, "el actor tendrá la calidad de trabajador oficial. Como ya se dijo, sólo quienes ostentan dicha condición pueden suscribir convenciones colectivas y, por tanto, acceder a ese tipo de prestaciones. Así, de conformidad con el numeral 4º del artículo 105 del CPACA, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer el asunto"⁷.

(...)

"Regla de la decisión: *La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial, hecho último que se constata no solo con la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña, sino también, con el hecho de buscar la aplicación de un derecho derivado de una convención colectiva de trabajo. (...)"*

En ese caso el accionante solicita la inaplicación de la convención colectiva de trabajo en su calidad de trabajador oficial de la Universidad del Valle. De manera que sus pretensiones se refieren al reconocimiento de prestaciones propias de trabajadores oficiales cuyo estudio y conocimiento corresponden al Juez Laboral.

³ Corte Constitucional, auto A-872 del 27 de octubre de 2021.

⁴ «Artículo 416. Limitación de las funciones. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores (...).».

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14). Sobre el particular, el Alto Tribunal precisó que: «los empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas con sus nominadores. Ello por cuanto, en su gran mayoría, los aspectos relativos a las condiciones laborales de los empleados públicos tienen reserva legal y su determinación es de competencia exclusiva del Legislador y del Ejecutivo. Así ocurre, por ejemplo, con lo atinente a su régimen salarial y prestacional, cuya fijación, por expresa disposición del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), le compete al Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el Legislador en la respectiva ley marco».

⁶ Sentencias C-1234 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; y SU-086 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁷ Corte Constitucional. Auto 314 de 2021 (MP. Gloria Ortiz Delgado).

En línea con lo expuesto y de conformidad con el artículo 105 numeral 4 del CPACA que excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; esta jurisdicción no está habilitada para conocer el presente litigio.

En este orden de ideas, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción para conocer la presente demanda y en aplicación a lo establecido en el artículo 168 del CPACA y el artículo 139 del CGP⁸ se planteará el conflicto negativo de jurisdicciones.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.⁹

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la presente demanda, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO. - PLANTEAR el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Cali.

TERCERO. - REMITIR el presente asunto a la Corte Constitucional, con el fin de que en aplicación de sus facultades constitucionales dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

⁸ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁹ Corte Constitucional, auto A-264 de 2021: "En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que "la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones"^[24], lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial^[25]. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-140

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME ALBERTO ACOSTA MICOLTA
Demandados: NACIÓN – MIN EDUCACION – FOMAG y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

El señor Jaime Alberto Acosta Micolta, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito de Santiago de Cali, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición radicada el 09 de septiembre de 2021, que denegó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 ante la falta de consignación oportuna de las cesantías, y el reconocimiento del derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Consideraciones

Estudiado el proceso de la referencia, observa este Operador Judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto dispone:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)" (Negrilla fuera del texto).*

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", en el numeral 26.2 del artículo 2º estableció:

"...ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

...

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

...

26.2. Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

Andalucía

Buga

Bugalagrande

Calima-Darién

Ginebra

Guacarí

Restrepo

Riofrío

San Pedro

Trujillo

Tuluá

Yotoco ...". (Negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, debido a que, de la lectura del certificado de extracto de intereses a las cesantías calendado 14 de febrero de 2022, se desprende que el señor Jaime Alberto Acosta Micolta presta sus servicios en el Municipio de Trujillo, forzoso es inferir que la competencia del presente asunto por el factor territorial es del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga, Valle – Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Jaime Alberto Acosta Micolta, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga, a fin de que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 01-139

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-33-33-020-2023-00149-01
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: MARCOS ARLEY ANDRADE MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Mediante auto del 08 de mayo de 2023, el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, declaró el impedimento que considera le asiste para conocer del presente asunto, fundamentado en las causales consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Aduce el Doctor Rogers Arias Trujillo, que entre él y el abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas, quien actúa como apoderado judicial de la demandada dentro del asunto de la referencia, existe una amistad íntima de hace más de treinta (30) años, y adicionalmente, que el referido abogado lo representa judicialmente en un proceso que adelanta contra la Nación-Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece que los jueces deben declararse impedidos en los casos señalados en la citada disposición y en los eventos señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Los numerales 5 y 9 del último precepto citado contienen las siguientes causales de recusación:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

...

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y algunas de las partes, su representante o apoderado".

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que la figura de los impedimentos y recusaciones tiene como propósito la protección del fin principal de la justicia, que es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes.

De acuerdo a lo anterior, para que se configure la causal de impedimento consagrada en el numeral 9 del C.G.P., debe existir un elemento subjetivo que debe ser expuesto por la persona que alega estar incurso en ella, esto es, la cercanía o amistad íntima.

En cuanto a la causal 5ª de la citada prescripción, solo hace falta que, entre una de las partes o su representante, exista una relación de mandamiento o dependencia con el operador judicial, en otras palabras, se requiere la existencia de una relación de dependencia o mandato integrada por el juez y otra persona, quien a su vez ejerce el apoderamiento judicial de uno de los extremos del litigio; como sucede en el presente caso.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la situación expuesta por el Juez Diecinueve Administrativo de este Circuito Judicial, encaja en las causales invocadas, pues ha sido el propio juzgador quien considera que su relación con el mandatario de la demandada podría perjudicar su imparcialidad y objetividad para proferir una decisión en el presente asunto, definiendo el grado o nivel a que asciende su amistad con el representante judicial de una de las partes como "íntima" e indicando además, que aquel funge como su apoderado en otro asunto de carácter judicial iniciado a nombre propio.

En este orden de ideas, considera el Despacho, que la situación aducida por el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, encaja en las causales 5 y 9 del artículo 141 del CGP. Por tanto, dando aplicación al numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, declarará fundado el impedimento manifestado por el citado Juez y avocará el conocimiento en el estado en que se encuentra, esto es, para la emisión del fallo que corresponda, habida consideración de que las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali para conocer del presente asunto, en consecuencia, se lo declara separado del conocimiento del mismo.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentre.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría pásese el presente proceso para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>